



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2004 00638 00**

I. Revisadas las actuaciones, verifica el despacho que se ha omitido la realización de liquidación de costas. De manera que, se requiere a la secretaría para que practique la liquidación de costas ordenada en auto proferido en audiencia del pasado cuatro (04) de febrero de 2009, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

II. Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, al respecto debe este despacho negar la petición basada en dos situaciones que se pasan a comunicar:

- a. El diecisiete (17) de noviembre de 2022 allega la ejecutante avalúo de los tres inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°23086264, 23061577 y 230100127, en dichos avalúos se determina el valor comercial de los inmuebles, es decir, avalúo comercial.

Lo cual es contrario a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, donde se determina que, el valor de los bienes inmuebles para el presente trámite es el avalúo catastral.



- b. Por otro lado y con igual importancia para finalmente proceder al remate de los inmuebles, se comunica a las partes que el despacho continua con la imposibilidad de obtener claridad respecto a la cifra que corresponde a la cuota parte de cada socio para la actualidad.

Cifra que es importante determinar para conocer el límite de los aportes de cada uno de los socios y enmarcar el valor que puede llegar a responder las titulares de los inmuebles que se solicitan ser rematados. De conformidad con el artículo 353 del Código de Comercio, habida cuenta que, la naturaleza jurídica de la demandada Líneas Aéreas del Dorado es una sociedad limitada.

En consecuencia, el juzgado **resuelve:**

Primero: Ordenar a la parte ejecutante allegar el avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados que solicita sean rematados.

Segundo: Líbrese por secretaría comunicación con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que allegue el certificado de Cámara de Comercio actualizado de la empresa Líneas Áreas del Dorado LTDA.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de junio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 17, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d27a562829933cd337896e09b3b841ad9c1f08119ec74abc45fbd114de56c4**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00160 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. En atención a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de marzo de 2023, póngase en conocimiento a las partes interesadas, su decisión de negar por improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado judicial de la UGPP dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital.

II. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 733 del 17 de febrero de 2023, se reconoce al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa en calidad de representante legal de la sociedad Eunomia Abogados S.A.S., como apoderado judicial de la demandada Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP-.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134de08ccf654ac5f3f37aeb586e67ac94c131b8cb38da8c0d0b433c23228e5**
Documento generado en 01/06/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00525 00**

I. Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de medidas cautelares allegada el dieciocho (18) de abril de 2023, se requiere a la parte solicitante para que aplique lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

a. En el pasado auto del veinticuatro (24) de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago **contra** Andrea Del Pilar Mejía Hernández, Ana Yolanda Hernández Sanabria, Jairo Humberto Rodríguez Pabón y Ana Isabel León Delgado, Henry Eduardo Rojas Molano y Hernán Salamanca Santofimio, **en favor de** Yuly Andrea Arenas Romero y Mary Alexandra Calderón Arias. Al verificar un error de redacción **se aclara que**, el mandamiento de pago se libra a favor de Yuly Andrea Arena Romero y Maryi Alexandra Calderón Arias.

b. Por otro lado, se modifica el numeral III del auto veinticuatro (24) de marzo de 2023, habida cuenta que, los aquí ejecutados no hicieron parte del proceso ordinario y solo se catalogaron como demandados hasta el auto con fecha del treinta (30) de abril de 2021 proferido por



el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el cual resuelve un recurso de apelación propuesto por el demandante y se ordena librar mandamiento contra los socios de la demandada Marino Cucalón y CIA LTDA. En consecuencia debe modificarse la orden de notificación **para que en su lugar** se ordene al ejecutante acatar el siguiente trámite:

Notifíquese personalmente a los ejecutados del contenido de la providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2023 y la presente, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3° y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a los enjuiciados que cuentan con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e8fa7b3f94e535376e0d6ebcfd5763e1d5343f79365bc8c738020c9de3338**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00655 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 17 de marzo de 2023 por la Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó el auto calenda 27 de julio de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Benilda Hernández Cárdenas contra María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón.

Por secretaría, archívense las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbd6585814878d551afd8eea76170206acf74e75c300b9d93063ee5fb7e85b**
Documento generado en 01/06/2023 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2012 00479 00**

Conforme a la información requerida a la parte activa el veinticinco (25) de octubre de 2022 y la información que obra en el expediente, se imparte claridad a la Profesional Universitaria del Tribunal Superior de Villavicencio respecto a información requerida para la liquidación del fallo del diecisiete (17) de junio de 2013.

En primer lugar, indica el despacho que la liquidación procede desde el 27 de mayo de 2012, tal como se ordenó en el ordinal 2 de la sentencia de primera instancia; se clarifica que, si bien el Instituto de Seguros Sociales no reconoció desde esta fecha la pensión de vejez, en el proceso ordinario se estableció que desde el 27 de mayo de 2012 la demandada debió reconocer la pensión de jubilación al señor Luis Eduardo Ramírez Herrera.

En segundo lugar, se precisa el valor de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo “la empresa reconocerá y pagara pensión de jubilación por el 100% del salario o sueldo que este devengando el trabajador al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad”. Salario que según el comprobante de pago de liquidación allegado por el demandante fue de \$244.440.

En tercer lugar, se despeja la confusión indicando que, solo le fue reconocida una pensión al demandante y es el caso de aquella pensión de jubilación convencional; así mismo, en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia se ordenó la pensión de jubilación y en el ordinal tercero la



diferencia indexada hasta completar el 100% de esta misma en relación con la pensión de vejez que se le reconoció al demandante, es decir:

- a. Se debe identificar la diferencia entre la pensión de vejez que pago el ISS y el valor que efectivamente debía ser pagado como pensión de jubilación.
- b. El valor de la pensión de vejez año a año se encuentra cargada en el archivo 038 del expediente digital.
- c. Esta diferencia debe ser indexada.
- d. Téngase en cuenta que, los años anteriores al 2012 el ISS no reconoció pensión, así que, el 100% será a cargo de la demandada

Por secretaría, remítase el expediente una vez más a la Profesional Universitaria grado 12, con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la liquidación conforme a la condena impuesta el 17 de junio de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725cb5beeeb8e6617b7e8a15f156bbb66e9e06f09976fea058aa5770d6f00b**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2012 00597 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los oficios 275 y 276 del 22 de agosto de 2022 fueron remitidos a las entidades del Sistema de Seguridad Social Coomeva EPS¹ y Fondo de Pensión Protección², sin que aún obre respuesta, por secretaría, requiéraseles para que informen a este despacho lo allí solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ liquidacioneps@coomeva.com ; juridico@coomeva.com.co

² accioneslegales@proteccion.com

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b644971dc3c5136d53ea78dcee472fd5bb2e69c0ff2d093438ad64162e3ac8**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00221 00**

Mediante memorial del veintinueve (29) de junio de 2022 y dieciocho (18) de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante comunica la entrega total del inmueble objeto del remate, así como, el desistimiento del cobro de las costas procesales y la terminación del proceso. Habida cuenta que, la solicitud de terminación no está coadyuvada por la ejecutada en pro del principio de publicidad y el derecho al debido proceso, se corre traslado de los documentos a las demás partes, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bc09e0f76fd562ad6ebdc47b0956fc557ce5d42cb34a177c50fb1cebca438**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00529 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y denominadas “*prescripción de la acción y compensación*”, corrido el traslado por la ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE de dos mil veintitres (2023).

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

II. Se decretan como pruebas aportadas:

A favor de la ejecutante: No solicitó pruebas.

A favor de la ejecutada: las aportadas con la demanda.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f21cf246f1d4a1c9f3f99e4a95e354a40f9e4432d546afee5513ebc7c29705**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00097 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido se reconoce a Juan Camilo Pérez Díaz como apoderado judicial de la demandada Avícola los Cámbulos S.A.

II. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término ingrese las providencias al despacho.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5efa6c089989e36eeb0da3e5196fc8ba5c191a50d87fbadb3be7331cafe49**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00272 00**

I. Allega el demandante el trámite de notificación llevado a cabo con las demandadas que deben ser notificadas personalmente, al respecto determina el despacho:

- Respecto a Marisol Parales Colón y Doris Rocio Parales Colón, la parte activa efectuó la comunicación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., de manera que, es pertinente culminar la notificación aplicando el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T y S.S.
- En cuanto al demandado Reinel Parales Colón, la empresa de envíos certificó que hubo devolución con descripción “dirección errada-no existe”, en consecuencia, se dispone su emplazamiento, adhiriéndolo a los demandados que ya están representados por curador.
- Por último, allega trámite de notificación hacia el señor Rafael David Parales, quien no hace parte del proceso y por tanto se abstiene el despacho de estudiar.

II. Requerir a la secretaría para que efectúe la comunicación al curador ad litem designado, tal como se ordenó en el pasado auto del siete (07) de septiembre de 2022.

III. Se incorpora al expediente el acta de secuestro realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro-Meta, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 234-6253; el cual fue realizado sin oposición y según comunicación de la secuestre Elizabeth Verjan Almanza fue dejado



Rama Judicial
República de Colombia

en depósito gratuito al señor Pedro Nieve con cedula de ciudadanía número 17.582.888, quien trabaja para una de las demandadas, Marisol Parales.

Para que las partes tengan conocimiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3ef761085cb4e5fec8dbb83488e441bfe1120ef18d814c4fc54a39b939f0c**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00329 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Cumplidas las exigencias consignadas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada solidaria Compañía Colombiana de Servicios e Inversiones Serinco S.A.S:

- ✓ 230-179340
- ✓ 230-179341
- ✓ 230-179346
- ✓ 230-179349

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del canon 593 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa.

II. En los términos del artículo 110 del C.G.P, por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02989dd67541e0b5faa7ac16da65eecf79a9d7a1a74171536275a854c10fd785**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00660 00**

Mediante memorial del once (11) de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción con la demandada Mycra S.A.S. respecto a las condenas impuestas en primera y segunda instancia; de conformidad con el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado del documento a las demás partes, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31b3ffc0281a570e0502a712aecf0c8e7ef9ab852c758719d77fd9946d2a3c**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 **2015 00056 01**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidencia el despacho que, pese haberse requerido mediante auto calenda 15 de junio de 2022 al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que remitiera de forma ordenada y completa el expediente digital con cada una de las piezas procesales que lo componen, el mismo remitió el link del expediente digital enunciado se encontraban allí las audiencias realizadas el 11 de febrero y marzo 2 de 2020.

No obstante, aunque se requirió en mismo auto que se cargaran las audiencias anteriores a las celebradas en el 2020, este despacho solo cuenta con las llevadas a cabo el 15 de noviembre de 2017- 11 de febrero y 4 de marzo de 2020; evidenciando carece el expediente de la siguiente información:

1. Audiencia celebrada el 11 de julio de 2017, mediante la cual la parte demandante reformó la demanda, teniendo como nueva demandada a Cafesalud EPS S.A.; se llevó a cabo la contestación de la demanda por parte de IAC GPP Servicios Integrales de Villavicencio; se admitió la reforma de la demanda y ordeno notificar a la nueva demandada Cafesalud EPS S.A.
2. Audiencias aparentemente llevadas a cabo el 15 de mayo de 2019 (donde según indica la juez en audio del 11 de febrero de 2020- se agotaron las etapas de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas sin que se tenga certeza con quienes.
3. Audiencia del 13 de agosto de 2019, donde se continuo con el acto de contestación de demanda por parte de la vinculada (no se sabe de cual) y suspendió audiencia. Lo anterior según infiere la juez en audiencia del 11 de febrero de 2020
4. Audiencia o auto del 22 de agosto de 2019, esta última mediante la cual se ordenó integrar la litis con Medimás EPS y ordeno notificar personalmente al liquidador de CafeSalud EPS.

Ahora, como quiera que en audio del 11 de febrero de 2020 la juez hizo un breve recuento de las actuaciones hasta el momento surtidas en el proceso,



indicando que ya se había llevado a cabo la notificación de las demandadas, actos que no se evidencian en el expediente digital, el despacho requiere al Juzgado de Pequeñas causas laborales para que además de lo anterior, allegue los siguientes:

1. Trámite de notificación de SaludCoop EPS O.C
2. Trámite de notificación respecto a Medimás EPS.
3. Trámite de notificación llevada a cabo con el liquidador de Cafesalud EPS.
4. Pruebas allegadas por la demandada Medimás EPS, en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, conforme quedo registrado en audio y video donde la *aquo* las incorpora al expediente.
5. Folios 53-228-244-269-301 al 304.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, remitir la documentación completa y organizada cronológicamente, remitiendo además de la requerida en el presente auto, cualquier otro documento, prueba, acto, auto, o audiencia que se haya adelantado en esta instancia, a efectos de evitar decretar nulidades fundadas en la omisión al momento de remitir actuaciones al despacho para surtir consulta, sin contar con el expediente digital completo y organizado, y poder poner fin a esta instancia. **Oficiese dejando las constancias a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc7b2e302552ede3ceaf9b405574b5b8a2e9c00cde19a19b1fa92f92bc5fa4**
Documento generado en 01/06/2023 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2015 00223 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el error aritmético que se evidencia en la providencia proferida dentro del proceso de la referencia el 13 de febrero de 2023, mediante la cual se modificó la liquidación de crédito, teniendo un error en la digitación del valor abonado por la demandada mediante deposito judicial (archivo 61-c1).

En consecuencia, procede el despacho a aclarar, que efectuado el abono el 28 de julio de 2022 por la demandada mediante pago por deposito judicial de **\$9.675.366** (según título obrante archivo61-C1), debía aplicarse como abono a la obligación así:

Capital Adeudado A 27 De Julio De 2022	\$ 9.675.365
Total Intereses A 27/07/2022	\$ 66.115
Total capital + intereses a 27/07/2022	\$9.741.480
Pago por deposito judicial (archivo 61-C1)	\$9.675.366
Aplicado el pago por deposito judicial primero a intereses. Queda un saldo a favor de la pasiva de:	\$9.609.251
Aplicado el saldo al valor del capital adeudado, el nuevo monto de capital es	\$ 66.114

Por lo que en adelante se debían liquidar intereses sobre el nuevo valor del capital hasta que se efectuó su pago, sobre \$66.114 así:

Desde	Hasta	Días	Total Capital	T. I.L. Anual	T.I. Diario	Intereses Mensuales	Total Interés
28/07/2022	31/07/2022	3	\$ 66.114	6	0,017	\$ 33	\$ 33
1/08/2022	31/08/2022	31		6	0,017	\$ 342	\$ 375
1/09/2022	30/09/2022	30		6	0,017	\$ 331	\$ 705
1/10/2022	31/10/2022	31		6	0,017	\$ 342	\$ 1.047
1/11/2022	30/11/2022	30		6	0,017	\$ 331	\$ 1.377
1/12/2022	31/12/2022	31		6	0,017	\$ 342	\$ 1.719
1/01/2023	31/01/2023	31		6	0,017	\$ 342	\$ 2.061
1/02/2023	13/02/2023	28		6	0,017	\$ 143	\$ 2.204
TOTAL							\$ 9.520

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO A 13 DE FEBRERO DE 2023	\$66.114
TOTAL, INTERESES A 13 DE FEBRERO DE 2023	\$9.520
TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES LEGALES	\$75.634



Conforme lo anotado en precedencia, el valor de la liquidación de crédito al 13 de febrero de 2023, correspondía a la suma de **\$75.634 y no como se consignó en auto del 13 de febrero de 2023.**

De este modo tenemos:

1. Que el valor total de la liquidación de crédito a 27 de julio de 2022 (capital + intereses) corresponde a \$9.741.480.
2. Que descontando de la suma anterior, el abono efectuado por la pasiva a través de depósito judicial correspondiente a \$9.675.366, el nuevo saldo a capital es de \$66.114.
3. El valor correcto de la liquidación de crédito a 13 de febrero de 2023 (nuevo capital + intereses) era de **\$75.634**

Bajo ese entendido, se dispone aclarar que conforme lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023, el valor a entregar al apoderado de la parte demandante, conforme el título judicial No. 445010000603232 y que fue depositado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones el 28 de julio de 2022, es la suma de **\$9.675.366**

II. De acuerdo al memorial allegado por la apoderada judicial de la pasiva, mediante el cual informa el pago de las costas del ejecutivo, que corroborado con la relación de títulos judiciales actualizada (archivo 79- c1) corresponde al título judicial No. 445010000622654 en la suma de \$384.000, se ordena su entrega al apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a810aff773e98cbafa3ea4e54a456e3316340e3815f736c89ccdf37e1b9eb2**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00456 00**

I. Respecto a la solicitud allegada por la parte activa el diecisiete (17) de abril de 2023 comunica el despacho su abstinencia de resolver la petición, habida cuenta que, no es posible verificar el dicho de la parte; el memorial no allega pruebas de los tramites de notificación aparentemente intentados a la información del demandado Consorcio Centro Integral.

II. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del once (11) de abril de 2023, del Despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandada Agencia para la Infraestructura del meta.

III. Sin que haya sido ordenado y en acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto del dieciocho (18) de diciembre de 2017 y dos (02) de octubre de 2018 al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d7ed677bb004fc514409582cb8a1ad25d3e2e17f71f00e168650c260aa1ed**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00601 00**

I. Se reconoce personería al dr. Nicolas Arias Morales, como apoderado judicial de la demandada Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por Elver Oswaldo Franco Cerquera en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unión Nacional de Protección. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato al dr. Alain Steven Jaimes Rojas.

II. Se reconoce personería a la Dra. Laura Carolina Carrillo Cruz, como apoderada judicial del demandante William Albeiro Rojas Dueñas, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

III. Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto al memorial allegado por el demandante el trece (13) de agosto de 2021 en el cual manifiesta el desistimiento del proceso, se requiere a la parte activa para que **aclare su última intención en el proceso**, toda vez que, en memorial posterior con fecha del dieciséis (16) de octubre de 2021 la apoderada del demandante solicita impulso procesal y copias del proceso para continuar el trámite de notificaciones, sin pronunciarse respecto al desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de junio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 17**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df983b0282f8124d4089fcc30fb129b8ff6d1133313214c43c39a595300df9f**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00295 00**

I. Se tiene por no contestada la reforma de la demanda respecto de la vinculada a la parte pasiva Unión Temporal Villavicencio Mayor, dado que la parte guardó silencio.

II. Integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL 2024, a las 9:15 a.m, por lo tanto deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 6 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc27f0cbd119487a92e4d1ea6ac0a7c2d34e7767826444d1e3013a0f09a8ce1**

Documento generado en 02/06/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00377 00**

I. En atención a la sustitución conferida por la Sociedad Distira Empresarial S.A.S. que ejerce como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, se reconoce a la Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar como mandataria judicial sustituta en los términos y para los efectos del poder, entendiéndose revocado el poder a Andrea Catalina Montenegro Ordoñez.

II. De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso se requiere a Guillermo Andrés Sánchez Madrigal, quien fue designado como curador ad litem para representar los intereses de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos CTA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del enteramiento de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del veinte (20) de octubre de 2021, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 ejusdem, como quiera que desde el veintisiete (27) de octubre de 2021 fue enterado sobre el nombramiento, como se evidencia en el E-mail enviado, y no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por secretaría **librese** comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital. Vencido el término otorgado sin



que el designado acepte el nombramiento retorne, de inmediato, el expediente al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d31034774669ccad8808db3ce60613141bac71e8ad78f1d48a234a75ba276**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 05 de junio de 2023

Expediente N°500014105001 **2019 00432 01**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar la **sentencia** que desata el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el curso del proceso ordinario laboral de única instancia **formulado** por Timoteo Lara Garzón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Timoteo Lara Garzón instauro demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que le fuera reconocido y pago el incremento pensional equivalente al 14%, por su cónyuge Blanca Aurora Carenas de Lara sobre la pensión mínimo legal.

Como argumentos, sostuvo tener sociedad conyugal con Blanca Aurora Carenas de Lara, con quien contrajo matrimonio civil el 03 de mayo de 1980 y no percibe recursos económicos ni pensiones.

Agregó que al ser reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 63718 del 04 de marzo de 2015 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 19 de febrero de 2019 solicitó a la entidad el incremento pensional, no obstante, mediante comunicación BZ2019-2273322-0514999 del 19 de febrero del mismo año le fue negado.

2. Por su parte, la convocada a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aceptó como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, el agotamiento de la reclamación administrativa y su negativa al reconocimiento del incremento solicitado, en lo demás, manifestó que la prestación económica reconocida al actor mediante resolución GNR 63718 del 4 de marzo de 2015, fue bajo los parámetros del

artículo 7 de la ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual según parágrafo transitorio No. 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que dicho régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

Que, de este modo, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, solo aplica para quienes cumplieran con los requisitos allí previstos, y únicamente respecto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de servicios, por lo que los incrementos pensionales solicitados en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desaparecieron del ordenamiento jurídico en virtud de la derogatoria orgánica dejando de existir para los beneficiarios del régimen de transición, resaltando además, que esta última norma reconoce prestaciones económicas financiadas con las cotizaciones exclusivas del sector público y privado, al Sistema General de Pensiones, administrado por el ISS hoy Colpensiones, por lo cual no es procedente reconocer dichos incrementos, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez hecho por Colpensiones al actor, se hizo de acuerdo a lo establecido en LEY 71 DE 1988, régimen que no contempla incrementos pensionales.

De esta forma, no podría en una combinación preferente que le resulta favorable al actor, de acuerdo a los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, por cuanto correspondería tal situación a la creación de una nueva norma. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó: *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción del derecho, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios, no hay lugar al cobro de la indexación, buena fé de la demandada*.

2. Adelantado el trámite pertinente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, al que correspondió el conocimiento de este asunto, zanjó la disputa con sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020 en la que declaró probada de oficio la excepción de *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*, absolvió a la entidad convocada de las pretensiones formuladas y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

1. Analizados los medios probatorios obrantes en el expediente, procede el despacho a determinar si la decisión proferida por la *aquo* se encuentra ajustada a derecho.

De este modo, el problema jurídico que ha de resolverse en virtud del grado jurisdiccional de consulta, corresponde a establecer si el señor Timoteo Lara Garzón, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% de la pensión de vejez que percibe, por tener a su cónyuge a cargo, conforme lo estipulado en el literal b) del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Sin que resulte necesario un extenso preámbulo, desde ya se advierte que se confirmará la decisión objeto de consulta por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, la norma que en su momento regulaba los incrementos pensionales, era el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual disponía que las pensiones de vejez por riesgo común se incrementarían «(...) ***[e]n un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión.***», adicionalmente el artículo 22 ídem, frente a la naturaleza de los referidos incrementos, contempló que «*no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen (...)*»

No obstante, respecto a su aplicación y vigencia posterior a la ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia guardan posturas diferentes:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL 27 julio 2005, rad. 21517; CSJ SL 5 diciembre 2007, rad. 29741; CSJ SL 10 agosto 2010, rad. 36345 y CSJ SL 5 diciembre 2007, rad. 29741 y CSJ SL 18 de septiembre de 2018, rad. 60955 advirtió que «el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.»

En consonancia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en sentencia de 16 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08) C.P. Gabriel Valbuena Hernández, negó la nulidad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 de 2019, proferida en reemplazo de la sentencia SU 310 de 2017, anulada en auto 320 de 2018, concluyó que los incrementos previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobatorio del Decreto 758 de 1990, fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1993, al respecto explicó:

«Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

La Ley 100 de 1993 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, para ciertas personas y por cierto tiempo, protegiendo las expectativas legítimas de tales personas en tanto éstas se refirieran exclusivamente a la adquisición del derecho a la pensión

(...)

En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) **la edad** para acceder a la pensión, (ii) **el tiempo de servicios cotizado** y (iii) **el monto de la pensión/tasa de reemplazo**, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley.

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría

confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando -como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

(...)

Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 -esto es, los incrementos “por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el Legislador abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporáneos (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenece la noción de economía de cuidado.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Conforme lo anterior, ha de indicarse que, dentro del presente asunto, el suscrito juez acogerá el criterio establecido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, lo consignado por la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral.

2. Descendiendo al caso concreto y ante el referido panorama, para que fuere posible el reconocimiento y pago del derecho que aquí se reclama en favor del actor, debía este en primer lugar, acreditar que la pensión de vejez le había sido reconocida en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto

758 de 1990. Sin embargo, tal y como lo afirmó la *aquo*, al demandante Timoteo Lara Garzón le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 16 de noviembre de 2014, en cuantía de \$2.888.387 mensuales, a través de la Resolución N.º GNR 63718 de 04 de marzo de 2015 y bajo el amparo del régimen previsto en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, por resultar beneficiario de la transición normativa contemplada en el artículo 36 Ley 100 de 1993.

Que si bien, el acto administrativo que reconoció la prestación, mencionó los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, lo cierto es, que su reconocimiento se hizo en virtud de los exigido por la ley 71 de 1988.

De este modo, al haber adquirido el actor su derecho pensional mediante norma diferente a la que consagra los incrementos que aquí se reclaman, bajo el principio de inescindibilidad de la norma, no sería posible aplicar en su beneficio los incrementos pensionales que aquí se solicitan, en tanto los mismos se encuentran consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma diferente a la tenida en cuenta al momento de reconocer su derecho pensional.

En consecuencia, se concluye que al haber consolidado el demandante su estatus pensional, bajo normatividad diferente a la que consagra el incremento pensional consignado en el literal b) del artículo 21 del decreto 758 de 1990, acertó la *aquo* al declarar fundada la excepción denominada *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*, sin que resultare necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma en comento.

Las anteriores razones, sirven como fundamento para confirmar el fallo consultado, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

No hay lugar a costas por tratarse de una sentencia consultada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de única instancia formulado por Timoteo Lara Garzón **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: DISPONER que, por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 17, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752c8a6ea4d4a87c45b30e72f8d0812e146557c10d5494bbc9b4afa7849d571**
Documento generado en 01/06/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00252 00**

En atención al memorial firmado por la abogada Tania Alejandra Reyes Olarte, se reconoce a la Dra. María Rosa Sosa Rodríguez como mandataria judicial sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669dc13c77a2d823d97e5cab09b7e7952e1e72f9e221158f8148e9b7d0b56e73**

Documento generado en 01/06/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00228 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Propuesta la nulidad por la demandada Unión Temporal Mantenimiento Estático VRO con fundamento en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alega la pasiva una indebida integración de la litis y una indebida notificación de los demandados bajo los siguientes argumentos:

1. Que, revisado el expediente electrónico, en el enunciado de la demanda y en las pretensiones, al referirse a Rampint S.A.S. y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A.S. en Reorganización, el actor las enuncia como miembros de la Unión Temporal mas no como integrantes de la pasiva. No obstante, cuando le es conferido el poder, el mismo se hace para instaurar demanda en contra de los integrantes de la UT como solidarios.
2. El auto que inadmitió la demanda el 21 de junio de 2022, requirió a la parte para que adecuara la demanda y el poder respecto a la convocada Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A.S., toda vez que, la misma se encontraba en Reorganización.
3. Que al subsanar la demanda y el poder, el actor advierte que si bien, en la demanda no hace referencia a los integrantes de la U.T. como demandadas, en el poder si se manifiesta que las mismas, integran la litis.
4. Mediante auto del 05 de agosto de 2022, se admitió demanda en contra de la Unión Temporal Mantenimiento Estático VRO y solidariamente contra Ramping S.A.S. y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia en Reorganización.
5. Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en auto calenda del 10 de abril de 2023 se fijó fecha para audiencia, advierte que no es claro si Ramping S.A.S. y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A.S. en Reorganización, integran la litis así sea de manera solidaria; por cuanto así fuera, deben estar debidamente notificados.



Por su parte, corrido el traslado en audiencia a la parte actora, manifiesta que en el expediente reposa el certificado de notificación electrónica a la U.T. Mantenimiento Estático VRO y Rampint S.A.S emitido el 22 de agosto de 2022 por la empresa AM Mensajes, tramite que fue informado al despacho mediante memorial del 01 de septiembre de 2022 [C.011 Expediente Digital]. Así mismo, en lo que respecta a Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia en Reorganización, afirma que la notificación fue enviada a la misma dirección de correo electrónico de la UT., razón por la cual, solicita se declare no probada la nulidad.

Finalmente, la apoderada judicial de la unión sindical infiere que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que el escrito de demanda si relaciona a la UT y sus integrantes como parte pasiva de este juicio conforme quedo anotado en el auto admisorio de la demanda. Agrega, que de acuerdo al postulado del artículo 114 del C.P.T. y la S.S., existe la etapa de saneamiento del litigio mediante la cual se puede dilucidar el asunto, infiriendo que la indebida notificación difiere de la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del C.G.P. en los numerales 4° y 8°, establece que el proceso será nulo en todo o en parte:

“4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consultadas las diligencias, evidencia el despacho lo siguiente:

1. La demanda fue instaurada inicialmente contra la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO ESTÁTICO VRO integrada por las empresas RAMPINT S.A.S, y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.



2. El poder conferido al abogado Nehemías Antonio Cabezas Brochero, lo faculta para interponer demanda especial de fuero sindical en contra del representante legal o quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO ESTÁTICO VRO y solidariamente contra las empresas RAMPINT S.A.S y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.
3. La pretensión quinta de la demanda, solicita se condene al representante legal o quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO ESTÁTICO VRO, integrada por las empresas RAMPINT S.A.S NIT y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S al pago de las prestaciones adeudadas con los respectivos intereses y sanciones moratorias, como de lo indicado en las pretensiones 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
4. En efecto, en auto del 21 de junio de 2022 el despacho inadmitió la demanda para que se adecuara el nombre de la demandada conforme el certificado de existencia y representación legal de la demandada “Construcción y Montajes Petroleros de Colombia S.A.S.”, teniendo en cuenta lo indicado en el poder conferido.
5. En memorial del 28 de junio de 2022 se allega escrito de subsanación de demanda, en el cual se indica que la acción se encuentra dirigida en contra de la UT MANTENIMIENTO ESTÁTICO VRO, quien esta integrada por Rampint S.A.S. y Construcciones Y Montajes Petroleros De Colombia S.A.S. en Reorganización. Del mismo modo, corregido el poder, se insiste que se faculta al apoderado para demandadas a las integrantes de la UT como solidarias.
6. En auto del 05 de agosto de 2022, se admitió la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro) instaurada por Luz Ensueño Ruiz Acevedo contra Unión Temporal Mantenimiento Estático VRO, solidariamente contra sus integrantes **RAMPING SAS** y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia SAS en reorganización

De este modo, aunque le asiste razón al proponente sobre las inconsistencias de la demanda y el poder, a la hora de establecer quienes integran la pasiva, lo cierto es, que tal situación no se encuadra en la causal de nulidad 4ª del artículo 133 del C.G.P., en tanto ninguna de las referidas como demandadas solidarias según auto admisorio, concurrieron al proceso.



Sin embargo, aunque la manifestación de la inconsistencia de la integración de la totalidad de la pasiva es acertada, su naturaleza es propia de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., motivo por el cual no puede ser resuelta a través de una nulidad.

En lo que refiere a la causal 8ª por indebida notificación de la pasiva, se evidencia que si bien, se remitieron el 01 de septiembre de 2022 las certificaciones de entrega de los correos electrónicos de notificación dirigidos a UT Temporal Mantenimiento Estático VRO, **RAMPING SAS** y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia SAS en reorganización, los mismos contienen los siguientes errores:

1. En los términos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., carecen de la comunicación que le fuere remitida a las convocadas, informando la existencia del proceso, naturaleza y providencia a notificar.
2. La remitida al correo electrónico gerente@competdecolombia.com, que según el escrito de demanda corresponde a la UT y a Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia SAS en reorganización, se encuentra dirigida al Juzgado 23 Laboral del Circuito, desconoce el despacho si tal información fue igualmente informada a la contraparte.

No obstante, encuentra el despacho que, en el auto admisorio de la demanda se incurrió en error al referir como pasiva a **RAMPING S.A.S.** cuando según obra en el certificado de existencia y representación legal aportado, su nombre correcto era **RAMPINT S.A.S.** [archivo 003- C01Principal-pág34-38].

Bajo esas circunstancias, ante las diversas inconsistencias presentadas en el presente asunto que se derivan todas desde la presentación de la demanda, el poder y auto admisorio, el despacho declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calenda 05 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, no por las causales enunciadas por la UT, sino en virtud de un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5 y demás normas concordantes, se **INADMITE** la demanda y se

concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

1. Aclare si RAMPINT SAS y Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia SAS en reorganización, son demandadas solidarias en su calidad de integrantes de la Unión Temporal Mantenimiento Estático VRO, o únicamente desea dirigir la acción contra esta última.
2. Conforme lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda estableciendo que pretende de cada una de las partes que conformen la pasiva.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentran dirigidas en contra del representante legal de la U.T., y no respecto a la misma.
4. Aclare la pretensión quinta de la demanda, y especifique de manera clara y expresa, a que hace referencia cuando enuncia *“intereses y sanciones moratorias”*.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 06 de junio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 17.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1570bf027757f7832b5e02ede011bd5ac9c204154859233ce0fe98e00dcbe7**

Documento generado en 02/06/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>